



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:** INLEG-2026-20029019-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

**Referencia:** "INDELPLAS SRL" - 2360-0006970/23

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente 2360-0006970 del año 2023 caratulado "INDELPLAS SRL".

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 44/47 el Sr. Ricardo José De La Fuente, en su carácter de representante de la firma "INDELPLAS SRL", con el patrocinio del Cr. Carlos Eduardo Frene interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 47 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de Febrero de 2024.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 39/41, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, T.O. 2011 y modif.) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 41 del citado Código, modificado y reglamentado por la Disposición Normativa N° 31/19 y modificatorias.

Por el artículo 2° aplica una multa de pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con ochenta centavos (\$ 844.849,80) conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses previstos en el artículo 96 del mencionado cuerpo legal.

A fojas 75, se elevan las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las

previsiones del artículo 121 del Código Fiscal -T.O 2011-.

A fojas 77, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carballal (Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 80 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal – Conf. Ley 15.311), obrando a fojas 84/86 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 87 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la documental acompañada y se rechaza por innecesaria la prueba informativa ofrecida. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, expresa los agravios que la Disposición recurrida le causa. En primer lugar, plantea nulidad de la Resolución en base a una transgresión a la manda contenida en el artículo 85 del Código Fiscal en tanto se ha omitido citar al sumariado a la audiencia fijada. Continúa diciendo que la primera citación a la audiencia fue para el día 3-10-2022 mediante el Acta de Comprobación R-078 N° 2022000439000015211, entregada al Sr. Borszcz Gabriel Fabián, chofer de la empresa transportista, sin vinculación con la Firma.

A su vez, sostiene que a la audiencia establecida mediante Providencia N° 74/2023, fijada para el día 31-08-2023 a las 9:00 horas, la Empresa fue notificada el día 29-09-2023, una vez que la misma ya había sido celebrada, dejándola sin la posibilidad de efectuar el mínimo descargo previo.

En cuanto a la sanción aplicada advierte que, la Sociedad no revestía el carácter de propietaria de los bienes al momento de la constatación. La mercadería en cuestión había sido facturada el día 12-09-2022 y entregada en el depósito de la empresa transportista SALMA S.R.L. (CUIT 30-62899855-4) contratada por el comprador SUPERMERCADOS TOLEDO S.A. (CUIT 30-55149749-2) a cuyo exclusivo cargo se encontraba el transporte desde Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la localidad de Mar del Plata. Por ello, concluye que, al desapoderarse de la mercadería, no puede erigirse en sujeto de la infracción sancionada en el artículo 82 del Código Fiscal, al no revestir el carácter de propietaria, por ende, no encontrarse

en condiciones ni obligada a emitir el COT.

Acompaña prueba documental, solicita informativa y hace reserva del Caso Federal.

II - Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Comenzando con el tratamiento de los agravios incoados, comienza con el pedido de nulidad, en relación con el cual recuerda lo expresado por el Tribunal Fiscal de Apelación en reiterados pronunciamientos para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia. Remarca que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Cita jurisprudencia.

Puntualmente, en cuanto a la notificación de la primera audiencia, refiere que el artículo 85 del Código de rito dispone que se debe labrar el acta al momento de la verificación citando al propietario, poseedor, tenedor y transportista, lo cual fuera cumplimentado mediante Acta de Comprobación R-078 N.º 2022000439000015211, conforme artículo 162 inc. b del mencionado texto legal.

Respecto del agravio que ataca la sanción, reseña: *“...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” N.º 00002-00008852 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por INDEPLAS S.R.L. CUIT N.º 30-71512182-0, asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19 publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 2019; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397 T.O. 2011 y modificatorias) según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N.º 2022000439000015211 de fecha 26 de septiembre de 2022 obrante a fojas 2...”*. Concluye que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada.

En relación con el argumento referido a que la Firma no era la propietaria de los bienes transportados, y por ello no se encuentra obligada a emitir COT, destaca que la apelante no desvirtuó, con prueba útil, no tener la propiedad de los bienes al momento de configurarse la infracción, por lo que no resulta argumento para desligarse de la multa aplicada.

Finalmente refiere que la prueba ofrecida resulta extemporánea e improcedente, conforme artículo 116 del Código de rito.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la Resolución apelada, teniéndose presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

**III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ:** Que, en este estadio, a los efectos de decidir sobre las controversias planteadas en autos, corresponde abordar los agravios impetrados por la firma INDELPLAS S.R.L. (CUIT 30-71512182-0) contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 47 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 21 de febrero de 2024.

A tal fin, corresponde en primer lugar expedirse sobre el planteo de nulidad articulado por la recurrente, en tanto su eventual procedencia tornaría innecesario el tratamiento de los restantes agravios.

Que la impugnante denuncia como vicio de entidad nulificante que la citación a la audiencia establecida en el artículo 85 del Código Fiscal fue practicada exclusivamente en la persona del chofer de la empresa transportista -el Sr. Borszcz Gabriel Fabián- sin vinculación con la firma sumariada; y que la notificación de la audiencia fijada mediante Providencia N° 74/2023 para el día 31-08-2023 a la firma INDELPLAS S.R.L fue recién cursada el día 29-09-2023 (fs. 14), esto es, con posterioridad a la fecha en que fue celebrada, privando así a la sumariada de toda posibilidad de ejercer su defensa.

Dado el tenor del planteo realizado por el contribuyente, corresponde -como cuestión introductoria- señalar que en materia de nulidades procesales rige en nuestro ordenamiento un principio de interpretación restrictiva, conforme al cual solamente cabe pronunciarse por su declaración cuando la irregularidad afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio real e irreparable. Tal criterio ha sido aplicado consistentemente en el ámbito del procedimiento administrativo tributario provincial (cfr. S.C.B.A., Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza", Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha reconocido que la teoría de subsanación de las nulidades debe encontrar sus propios límites cuando los vicios comprometen de manera efectiva el derecho de defensa del administrado. En ese sentido, se ha sostenido que: "No toda nulidad administrativa es susceptible de ser convalidada en instancias procesales sucesivas conforme la doctrina de la CSJN ('in re' - 205:549; 247:52; 267:393, entre otros), toda vez que algunas revisten tal entidad que resultan de imposible subsanación posterior, puesto que admitir lo contrario, importaría

asumir que la Administración Fiscal se encuentra facultada a disponer de las formas y requisitos legales y procesales a su libre discrecionalidad o arbitrio, convirtiendo en letra muerta a la ley adjetiva tributaria y a las garantías constitucionales que inspiraron su dictado, conclusión que repulsa a un ordenamiento jurídico tributario donde la sumisión a la ley, es un deber inexcusable impuesto tanto a los contribuyentes como a la propia Administración" (cfr. TFABA, Sala III, "Finca Flichman S.A.", 15/03/2007, Registro N° 1076).

Asimismo, este Cuerpo ha precisado que en las infracciones tributarias rigen los principios del derecho penal -entre ellos, los de legalidad, tipicidad, culpabilidad y presunción de inocencia- con sustento en la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconoce sus orígenes en Fallos 183:216 y se extiende hasta pronunciamientos recientes (cfr. TFABA, Sala III, "MANGINO RUBÉN", de fecha 21/07/06, Registro N° 921, entre muchos otros). Ello impone una exigencia de mayor rigor en el resguardo del derecho de defensa cuando, como en el caso, la sanción aplicada tiene naturaleza penal.

Que el artículo 85 del Código Fiscal -en la redacción vigente al momento de los hechos, conforme la sustitución operada por Ley 14.394 (B.O. 15/11/2012)- prescribía que en el mismo acto de constatación los agentes debían labrar el acta de comprobación y dejar constancia, entre otras cosas, de la citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista para que efectuaran las manifestaciones que hicieran a sus derechos en una audiencia ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación o el funcionario en quien éste delegara su competencia, la que debía celebrarse en el término máximo de cinco días corridos de comprobado el hecho. El acta debía ser firmada por dos de los funcionarios o agentes intervinientes y por el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista, entregándose copia al interesado.

Sobre el punto, interpreto que la amplitud subjetiva de la norma -que, reitero, menciona al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista- no importa una habilitación para notificar a cualquiera de ellos con prescindencia de quién resulte efectivamente imputado. Por el contrario, dicha amplitud opera en un sentido distinto: faculta al organismo a dirigir el sumario contra cualquiera de esos sujetos según las circunstancias del caso. Pero una vez que el Fisco define quién es el destinatario de la sanción, la garantía de defensa en juicio exige que sea ese sujeto -y no otro- quien reciba las notificaciones y sea convocado a ejercer su descargo. La amplitud de la legitimación pasiva no puede convertirse en un mecanismo que, paradójicamente, prive al imputado de toda intervención en el procedimiento que culmina con una sanción en su contra.

Que ello es precisamente lo que ocurrió en autos. El Acta de Comprobación R-078 N° 2022000439000015211 de fecha 26 de septiembre de 2022 fue notificada al Sr.

Borszcz Gabriel Fabián en su condición de conductor del vehículo, lo que resulta formalmente admisible en esa instancia. Sin embargo, conforme surge de las constancias de autos, la notificación cursada a la sumariada mediante Providencia N° 74/2023 llegó a su conocimiento el día 29-09-2023, cuando la audiencia fijada para el 31-08-2023 ya había sido celebrada. La firma nunca pudo concurrir, formular descargo ni ofrecer prueba alguna. Cuando la Autoridad de Aplicación decidió dirigir el sumario contra INDELPLAS S.R.L. en su carácter de propietaria de la mercadería, debió notificarla en forma oportuna y con antelación suficiente para que pudiera ejercer su defensa.

De este modo, el procedimiento sumarial se sustanció y concluyó con una disposición sancionatoria sin que INDELPLAS S.R.L. hubiera tenido oportunidad real de intervenir en ninguna de sus instancias. No se trata aquí de una irregularidad menor o de una notificación defectuosa en algún aspecto secundario: la sumariada fue, en los hechos, ajena por completo al procedimiento que la condenó. En consecuencia, INDELPLAS S.R.L. nunca pudo presentarse, formular descargo, ni ofrecer prueba alguna en la instancia sumarial que le era propia. El sumario se tramitó y concluyó con una Disposición sancionatoria sin que la apelante tuviera oportunidad real de ser oída.

Que la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires - complementada por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- depende, en su concreción práctica, de la corrección de las notificaciones cursadas a las partes. Cuando éstas resultan defectuosas al punto de impedir el conocimiento efectivo del acto, la garantía se vacía de contenido.

El accionar impropio de la administración ocasiona al recurrente una mengua en su derecho toda vez que, en la etapa precluida, no ha podido articular las defensas en imperativo de su propio interés. En el presente caso, la firma sumariada no tuvo oportunidad real de oponer descargo contra los hechos que se le imputaban como sujeto infractor, sino hasta que el procedimiento había concluido y la sanción había sido impuesta.

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, el principio de juridicidad impone a las Administraciones Públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico (cfr. S.C.B.A., doct. causas B. 56.364, "Guardiola", sent. de 10-5-2000; entre otras). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado al respecto que: "...es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus

objetivos (...) La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal debe rectificarse, y en primer término por la propia Administración pública, y a falta de ella por el órgano jurisdiccional competente. El administrado debe tener garantías de justicia respecto de la Administración Pública" (C.S.J.N. en autos "Naveiro de la Serna de López Helena María", Fallos: 315:2771, de fecha 19/11/92).

Las facultades otorgadas a la Agencia de Recaudación deben ser ejercidas, necesariamente, sobre la base del respeto al debido proceso adjetivo, para lo cual es necesario contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba que permita al interesado hacerse oír ante la propia autoridad administrativa. En el caso, esa oportunidad fue negada en forma total: la empresa nunca pudo presentar su descargo ni ejercer su derecho de defensa en la instancia que le era propia.

En este marco, la irregularidad no se agota en un déficit formal: produce un resultado concreto de indefensión total que no admite convalidación en esta instancia.

La declaración de nulidad no se propone aquí para satisfacer pruritos formales ni se decreta por la nulidad misma -criterio que este Tribunal ha rechazado de manera reiterada (cfr. TFABA, "Unilever de Argentina", sentencia del 30/08/2005, Registro N° 657, entre muchos otros)-. Por el contrario, la irregularidad verificada causó un perjuicio real, grave y concreto, consistente en la privación total del derecho de defensa de INDELPLAS S.R.L. durante toda la tramitación del sumario.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 47/2024 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, debiendo la Autoridad de Aplicación proceder al dictado de una nueva resolución con estricta observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa de la sumariada, lo que así declaro.

Por el modo en que se resuelve la controversia- se torna inoficioso y abstracto expedirme con relación a las restantes cuestiones introducidas.

**POR ELLO, VOTO:** Hacer lugar al recurso de apelación presentado a fojas 44/47 por el Sr. Ricardo José De La Fuente, en su carácter de representante de la firma "INDELPLAS S.R.L.", con el patrocinio del CPN. Carlos Eduardo Frene y declarar la nulidad de la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 47/2024 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 128 del Código Fiscal, debiendo la Autoridad de Aplicación proceder al dictado de una nueva, previa sustanciación del procedimiento sumarial con plena observancia del derecho de defensa de INDELPLAS S.R.L.

**VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE:** Adhiero, por los fundamentos expresados, al voto de la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

**VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO:** Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra.Mariana Rodríguez.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación presentado a fojas 44/47 por el Sr. Ricardo José De La Fuente, en su carácter de representante de la firma "INDELPLAS S.R.L.", con el patrocinio del Cr. Carlos Eduardo Frene y declarar la nulidad de la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 47/2024 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 128 del Código Fiscal, debiendo la Autoridad de Aplicación proceder al dictado de una nueva, previa sustanciación del procedimiento sumarial con plena observancia del derecho de defensa de INDELPLAS S.R.L. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al organismo de origen.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.06.05 13:25:14 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián  
Date: 2026.06.05 15:02:23 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda  
Date: 2026.06.08 08:39:12 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.06.09 09:16:13 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última  
Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-20029988-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 9 de Junio de 2026

**Referencia:** "INDELPLAS SRL" - 2360-0006970/23

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-20029019-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5062.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.06.09 09:18:36 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2026.06.09 09:18:37 -03'00'